



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico o dirección física de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; que enuncia *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. - **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LILIANA PATRICIA RAMOS SANCHEZ** contra el señor **JUAN CARLOS HUMANEZ ELY**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

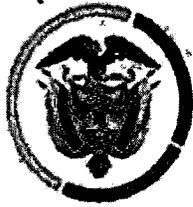
3°. - **RECONOCER** a la abogada **LESLY TERLYS CHACON MONTIEL**, identificada con la C. C. N° 50.933.014 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.242 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **LILIANA PATRICIA RAMOS SANCHEZ**, para los fines y términos del poder conferido.-

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

(Original firmado por la titular)  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00509 - 00, hoy 09 de diciembre de 2022.-**



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **YAZMIN ELENA PEREZ BELLO**, en contra del señor **JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acuerdo Conciliatorio celebrado en el ICBF, de fecha 11 de mayo de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, correspondientes a las cuotas de alimentos causadas en los meses de abril a agosto del año 2022 y por concepto de dos mudas de ropas completas causadas en el mes de junio y diciembre del presente año para sus dos menores hijos, por la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.00)** cada una. De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Se denegará la solicitud de pago de intereses moratorios descritos, puesto que los intereses otorgados en estos procesos, son los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por lo que no son procedentes tales intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO** y a favor de la señora **YAZMIN ELENA PEREZ BELLO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho -

**2º.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3º.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4º.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5º.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **JAVIER ARMANDO ALVAREZ COGOLLO**, identificado con la C.C. N° 10.776.228 como trabajador de SUPER ALMACENES OLIMPICA –SAO, seccional Barranquilla, ubicada en la calle 53 carrera 46-192 Local 3-01 de Barranquilla –Atlántico, correo electrónico: [mdelahoz@olimpica.com.co](mailto:mdelahoz@olimpica.com.co) y [servicioalcliente@olimpica.com.co](mailto:servicioalcliente@olimpica.com.co). Previa deducciones de ley. Oficiase al pagador respectivo.

7°.- RECONOCER al abogado **RAFAEL RICARDO MARTINEZ GALLEGO**, identificado con la C. C. N°. 1.067.927.765 y T.P N°. 287.652 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YAZMIN ELENA PEREZ BELLO**, para los fines y términos del poder conferido.-

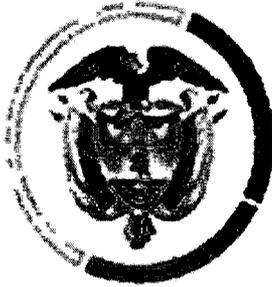
**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

*(Original firmado por la titular)*

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 – 00513 – 00 hoy 09 de diciembre de 2022**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

---

República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 9 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2018 00 377 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 5 de diciembre del presente año, en la cual se señaló fecha para la celebración de la audiencia, se cometió un yerro, toda vez, que se fijó para tal efecto el día 13 de diciembre del presente año, siendo que para la misma fecha y hora se encuentra programada otra audiencia.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *" Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive de la providencia de fecha 5 de diciembre del presente año, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia, la cual quedará así:

1° FIJAR el día trece (13) de diciembre del presente año a las 9:30 a.m. como nueva fecha para la celebración de la audiencia del artículo 372 del C. G. el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. 9 de diciembre de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO - EJECUCION de TRANSACCION rad. 23 001 31 10 001 2021 00 045 00, junto con los memoriales que preceden. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso con los siguientes memoriales:

- Recurso de reposición y en subsidio apelación.
- Solicitud de librar mandamiento de pago.
- Memorial descorriendo traslado del recurso de reposición.
- Solicitud medidas cautelares.
- Incidente de nulidad.
- Contestación de demanda – excepciones.
- Solicitud de cita con la juez de manera presencial.
- Escrito anexando pólizas estudiantiles y solicitud de ordenar a la ejecutante prestar caución.

El demandado a través de apoderado judicial y dentro del término de ley presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de noviembre del presente año

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 3 de noviembre del presente año, se libró mandamiento de pago por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOT SOLANO y a favor de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY para que dentro del término de veinte (20) días, entregue a esta última los inmuebles asignados a ella en la transacción celebrada el día 16 de marzo del año 2021, inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-35370, 140-35364, 060-311551, 143-55582, 143-55949, para que dentro del término de veinte (20) días, entregue a la ejecutante el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR y lo entregue con los documentos señalados en el inciso segundo del PARAGRAFO del numeral 8 de la liquidación de la sociedad patrimonial contenida en el contrato de transacción de fecha 16 de marzo de 2021, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000,00) por incumplimiento de lo acordado en la transacción suscrita el día 16 de marzo de 2021. Contenida en el inciso segundo del párrafo del numeral 10 del contrato de transacción de fecha 16 de marzo de 2021, se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por algunos aspectos y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de embargo y retención de sumas de dinero y embargo y secuestro de bienes inmuebles, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, por el demandado a través de apoderado judicial.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala que el título ejecutivo es un documento con miras a establecer si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a favor del ejecutante según lo establece el artículo 422 del Código general del Proceso, es un derecho cierto pero insoluto, para librarse mandamiento ejecutivo o de pago debe reunir los requisitos que exige la ley, que conduzcan a la certeza de que efectivamente puede ejecutarse. Este puede ser singular o compuesto o complejo. Puede ser singular cuando está contenido o constituido por un sólo documento, por ejemplo un título valor, una sentencia que imponga obligación de dar hacer o no hacer, el pago de una suma dineraria, o sea impuesta la obligación por medio de un auto. Pero también puede ser complejo o compuesto cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos por ejemplo por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, sólo así podrá librarse mandamiento de pago o ejecutivo. Agrega que el título debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona es decir que el demandado observará en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible requisitos que ha de reunir todo título sin importar su origen y en el presente caso el título ejecutivo es el contrato de transacción y se debe contar con la evidencia del incumplimiento parcial o total de una de las partes, la demanda debe contener hechos y pretensiones fundamentos legales y anexar las pruebas para demostrar el incumplimiento. Asimismo indica que el contrato de transacción por sí sólo no presta merito ejecutivo, en el caso en concreto debió aportar los certificados de libertad y tradición identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-35370, 140-35364, 060-311551, 143-55582, 143-55949, igualmente se debió anexar el certificado de libertad y tradición del establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO SANTAMARIA DEL MAR, tampoco se demostró que la ejecutante estuvo presta a recibirlos en la fecha que indica el contrato.

Agrega que las pretensiones en su mayoría de los casos pueden ser consecuenciales en el presente caso si no probaron el incumplimiento no podría librarse mandamiento de pago por esa suma y mucho menos librar el embargo por \$1.900.000.000,00 ocasionando perjuicios al demandado porque ejerce el comercio.

Pide revocar los numerales 1, 2, 3, 7 y 8 del auto de fecha 3 de noviembre, y en el evento de mantener el auto proferido, interpone subsidiariamente interpone Recurso de apelación.

### TRASLADO DEL RECURSO:

Al mencionado recurso no se le corrió traslado secretarial por cuanto se evidencia que el memorial contentivo del recurso fue enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales. El traslado fue descorrido por la parte actora dentro del término legal para ello.

### REPLICA DE LA PARTE ACTORA

Señala que independientemente que se hayan entregado algunos de los inmuebles indicados en la cláusula sexta de la transacción resalta que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-311551 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena aún se encuentra en cabeza del demandado.

Que el demandado se comprometió a dentro de los 3 días siguientes al levantamiento de las medidas cautelares, gestionar crédito bancario para cancelar el valor de las hipotecas que afectan dos de los inmuebles que recibió la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY y a la fecha no lo ha realizado, toda vez que sobre el bien inmueble identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-35370, No. 060-311552, 060-311551 tienen vigentes hipotecas a favor del Banco BBVA.

Con relación a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-35370 y 140-35364 independientemente haber sido transferidos a al demandante no los entregó a paz y salvo con el impuesto predial, la demandante tuvo que asumir el pago del impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-35364.

Respecto al establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR indica que debió ser entregado con los documentos señalados en el inciso 1 del numeral 7 de la cláusula sexta del acuerdo, lo que fue incumplido por el demandado, lo que ha llevado a incurrir en gastos adicionales a la demandante, por cuanto esos documentos son necesarios para el normal funcionamiento del establecimiento de comercio.

De la misma forma, señala que el contrato de transacción es un documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, asimismo resalta que según el inciso final del artículo 167 del Código General del proceso, es al demandado a quien le corresponde controvertir lo dicho con los medios probatorios que tenga a su alcance.

Anexa como pruebas los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 060-311551, 140-35370, copia de los recibos prediales identificados con M.I No. 140-35370, 140-35364, copias de cuentas de cobro y tramites adelantados ante distintas entidades por la demandante que demuestran que el demandado no entregó los inmuebles con la documentación respectiva y tuvo que asumir el trámite y gastos.

Concluyendo el memorialista que por las anteriores razones el recurso no puede prosperar .

#### CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO: LA TRANSACCION ARRIMADA COMO TITULO EJECUTIVO EN EL PRESENTE CASO PRESTA MERITO EJECUTIVO, O POR EL CONTRARIO ES UN TITULO COMPLEJO.

El artículo 422 del C. General del Proceso del proceso es del siguiente tenor:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De igual manera el artículo 430 del Código General del Proceso indica que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el caso sub examine, el documento aportado como título ejecutivo, es un contrato de transacción suscrito entre los señores JENY SAY ESPITIA MAFIOLY y MARIO AGRESOTT SOLANO con el que dieron terminación a un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. A través del documento citado, acordaron declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los mencionados señores y pactaron la liquidación de la sociedad patrimonial, quedando a cargo del señor MARIO AGRESOTT SOLANO una serie de obligaciones que son objeto del presente proceso ejecutivo.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta que la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición.

Así las cosas, considera la judicatura que el documento que contiene el contrato de transacción presta mérito ejecutivo y es importante resaltar que el cumplimiento de lo pactado, no es un defecto formal del título y por tanto se debe alegar como excepción y su decisión corresponde resolver en la sentencia.

Los argumentos brevemente esbozados conducen a este despacho a no reponer la decisión adoptada en el proveído de fecha 3 de noviembre del presente año.

Respecto al recurso de alzada interpuesto en subsidio, tenemos que el recurso de apelación en nuestro estatuto procesal es de carácter excepcional, por lo que si no aparece una determinada providencia taxativamente señalada como apelable, este elemental hecho le resta apelabilidad.

Es así que, para que el recurso de apelación sea concedido y se admita deben mediar las siguientes exigencias legales a) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponerlo quienes acudan a ese recurso b) Que se cause agravio con la resolución, toda vez que sin perjuicio no existiría interés para interponer la apelación c) **que la providencia sea susceptible de ese medio de impugnación**, y d) que el recurso se formule en la oportunidad procesal pertinente

Por su parte el artículo 438 del código general del proceso dispone que: ***El mandamiento de pago no es apelable...*** lo que indica que la súplica del recurrente no tiene amparo legal.

Con base en las consideraciones anteriores, es del caso declarar la improcedencia del recurso interpuesto por no existir asidero jurídico que respalde la alzada.

Por otro lado, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, solicita se libere mandamiento por los conceptos que se abstuvo la judicatura en la providencia de fecha 3 de noviembre del presente año así:

- Se libere mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO y a favor de la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY por concepto de prestaciones sociales de lo cual se obligó el demandado en el acuerdo de transacción objeto de la presente por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$90.022.915) por el tiempo laborado en calidad de Gerente administrativo y Financiero de Servicio Mocari, SERVICENTRO EL VOLANTE  
CESANTÍAS: 412.708.333  
INTERESES DE C ESANTIAS: \$7.752.083.  
VACACIONES: \$6.354.166  
PRIMAS:\$12.798.333.  
SANCION POR NO PAGO: \$52.500.000.
- Se libere mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO quien debe aportar al presente proceso la adquisición de la póliza estudiantil a favor de sus menores hijas ANTONELLA Y MIRIAM AGRESOTT ESPITIA en atención a la obligación adquirida en el acuerdo de transacción objeto del presente proceso.
- Se libere mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO quien debe hacer la entrega del remolque 59168 como se obligó en dicho acuerdo.

Con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo para el pago de las prestaciones sociales el despacho se abstendrá de acceder a ello, toda vez, que lo

solicitado es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, asimismo se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del demandado para que adquiera las pólizas estudiantiles a favor de sus menores hijas ANTONELLA y MIRIAM AGRESOTT ESPITIA, toda vez que fueron anexadas por el apoderado del demandado las pólizas de educación No. 196020022907 y 196020022905 expedidas por la aseguradora SURA. Se librarán mandamientos ejecutivos por obligación de hacer en contra del demandado señor MARIO AGRESOTT SOLANO para que proceda a hacer la entrega del remolque 59168.

Ahora bien, el apoderado de la demandante, solicita medidas cautelares de embargo y secuestro de 9 vehículos automotores así: 4 tractocamiones y 5 semiremolques.

El inciso tercero del artículo 599 del C. General del proceso, dispone: *El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a no necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un sólo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor a su venalidad*

Se advierte, que en la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado en entidades bancarias de la ciudad, limitándose la medida cautelar hasta por el monto de \$1.900.000.000,00 y asimismo se decretó embargo y secuestro sobre 8 bienes inmuebles habiéndose perfeccionado la medida cautelar sobre 7 bienes inmuebles, según oficio remitido por la oficina de registro de instrumentos públicos así: Bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 140-110288, 140-126008, 140-126009, 140-126010, 140-128585, 140-79251, 140-89115. Así las cosas, el despacho se abstendrá de decretar las cautelas solicitadas por considerar que son excesivas.

La judicatura dará traslado del escrito de incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la ejecutante prestar caución, el despacho accederá a ello como quiera que el ejecutado propuso excepciones de mérito, se ordenará a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY que en el término de quince (15) días preste la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, esto es por el monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) a fin de garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, caución que puede ser real, bancaria u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (artículo 603 del C. G. del Proceso)

Asimismo, se pone de presente, a los apoderados que el conducto regular para que los jueces se pronuncien sobre las peticiones elevadas, son las providencias judiciales en consecuencia no es del resorte de los jueces estar recibiendo o absolviendo consultas o visitas privadas a los apoderados fuera de las diligencias judiciales.

Es de resaltar, que si bien el proceso se encontraba interrumpido por la enfermedad grave de la apoderada del ejecutado, este último designó apoderado judicial.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º. NO REVOCAR la providencia de fecha 3 de noviembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2º. DENEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el proveído calendarado 3 de noviembre del presente año, por improcedente conforme las consideraciones indicadas en la parte motiva de éste auto.

3° ABSTENERSE de librar mandamiento de pago ejecutivo por el pago de las prestaciones sociales a la demandante señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4° ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO para que adquiriera la póliza estudiantil a favor de sus menores hijas ANTONELLA y MIRIAM AGRESOTT ESPITIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5° LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.50.273 y a favor de la señora JENI SAY ESPITIA MAFIOLY identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.064.980.868, para que dentro del término de veinte (20) días entregue el remolque 59168 en atención a la obligación adquirida en el acuerdo de transacción.

6° ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7° CORRER traslado a la parte demandante del escrito de INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (3) días.

8° PONER de presente a los apoderados que el conducto regular para que los jueces se pronuncien sobre las peticiones elevadas, son las providencias judiciales en consecuencia no es del resorte de los jueces estar recibiendo o absolviendo consultas o visitas privadas a los apoderados fuera de las diligencias judiciales.

9° ORDENAR a la ejecutante señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY para que en el término de quince (15) días siguientes a notificación del presente auto, preste la caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, esto es, por el monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000,00) a fin de garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, caución que puede ser real, bancaria u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (artículo 603 del C. G. del Proceso)

10° RECONOCER personería al Dr. JUAN MANUEL OLIVERA BUELVAS identificado con la C.C. No. 78.024.613 y T.P. No.115.016 el C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

---

República de Colombia

SECRETARIA Montería, 9 diciembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 001 2022 00 132 00, Junto con el escrito que antecede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9 ) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Con apoyo en los artículos 133 numeral 8 del C.G del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 134 del C. G. del proceso este juzgado. **RESUELVE:**

1°. Del anterior escrito de nulidad, désele traslado a la otra parte por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de diciembre de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso Verbal SUMARIO – ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL rad. 23 001 31 10 003 2022 00 226 00, junto con los memoriales que preceden. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede solicita la apoderada de la parte demandante se designe transitoriamente al señor CESAR VICENTE VEGA ROJAS como persona de apoyo judicial de su hermano JOSE MANUEL VEGA ROJAS, toda vez su mínimo vital está dependiendo del proceso de reconocimiento de pensión de sobreviviente para lo cual necesita la adjudicación de apoyo por la imposibilidad de darse a entender y valerse por sí mismo poniendo en riesgo sus derechos fundamentales asimismo pide se fije la audiencia para una fecha más próxima,

#### CONSIDERACIONES

La designación transitoria de persona de apoyo judicial, no es procedente en el caso bajo estudio, toda vez, que si bien el artículo 55 del decreto 1996 de 2019, autoriza al juez decretar de manera excepcional aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Se tiene que lo anterior, solo aplica para los casos en que estuviere en curso un proceso de interdicción o inhabilitación, lo que no corresponde al caso bajo estudio, en consecuencia se despachará desfavorablemente.

Con relación a la solicitud de señalar una fecha más próxima para la celebración de la audiencia en el presente proceso, en atención a lo argumentado por la parte actora, de estar en riesgo los derechos fundamentales del señor JOSE MANUEL VEGA ROJAS la judicatura accederá lo solicitado señalando para el efecto el día 12 de enero de 2023 a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

1º **DESPACHAR** desfavorablemente la medida cautelar de designar transitoriamente al señor CESAR VICENTE VEGA ROJAS como persona de apoyo judicial de su hermano JOSE MANUEL VEGA ROJAS. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º **FIJAR** el día doce (12) de enero de 2023, a las 9:30 a.m como nueva fecha para la celebración de la audiencia del artículo 392 del C. G. del Proceso.

2º **ADVERTIR** a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

3º **ENVIASE** a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Rad. N° **23001311000320220045300** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANGIE LORENA RENTERIA QUINTERO**, en contra del señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de la Comisaría de Familia de Montería, de fecha 22 de diciembre de 2015, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.262.742.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho. Se denegará la solicitud de pago de intereses moratorios descritos, puesto que los intereses otorgados en estos procesos, son los regulados por el artículo 1617 del Código Civil, por lo que no son procedentes tales intereses moratorios.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA** y a favor de la señora **ANGIE LORENA RENTERIA QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.262.742.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

**2°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3°.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

**4°.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

**6°.-** Concédase el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado por la demandante.

7°- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**, identificado con la C.C. N° 1.102.807.852, como patrullero activo de la Policía Nacional de Colombia. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

8°.- Requerir a la Policía Nacional de Colombia, con el fin de que allegue certificación laboral del señor **FERNANDO JOSÉ MENDOZA UPARELA**.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

*(Original firmado por la titular)*

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 – 00453 – 00 hoy 09 de diciembre de 2022**



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

1°- **ADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada a través de acudiente judicial, por la señora **SAMIRA CRISTINA PANTOJA ALVAREZ**, en contra del señor **JOSÉ GABRIEL SANCHEZ ALARCON**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ GABRIEL SANCHEZ ALARCAN** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- Requerir a **ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS**, para que se sirva de aportar la dirección para notificaciones del demandado, señor **JOSÉ GABRIEL SANCHEZ ALARCAN**.

5°- **DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de su hija menor de edad, **SARA SANCHEZ PANTOJA**, la suma correspondiente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor **JOSÉ GABRIEL SANCHEZ ALARCON**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 78.691.710. Posterior respuesta de **MUTUAL SER**, oficiar al respectivo pagador, previas deducciones de ley.

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

7°.- **RECONOCER** a la joven **ANA MARÍA BENEDETTI MENDOZA**, identificada con la C. C. N.º 1.003.064.958, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, actuando como acudiente judicial de la señora **SAMIRA CRISTINA PANTOJA ALVAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

*(Original firmado por la titular)*

**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00489 - 00 hoy 09 de diciembre de 2022.-*